

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año. 50 pesetas.
Semestre. 30 —
Trimestre. 20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 231

Lunes 14 de Octubre de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.615

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1940 POR EL SE AUTORIZA LA EJECUCIÓN, MEDIANTE SURASTA, DE LAS OBRAS DE ENCAUZAMIENTO DEL ESGUEVA, ENTRE EL PUENTE DE VILLANUEVA Y EL DE VILLAFUERTE (VALLADOLID)

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del encauzamiento del Esgueva, entre el puente de Villanueva y el de Villafuerte (Valladolid), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de encauzamiento del Esgueva, entre el puente de Villanueva y el de Villafuerte (Valladolid), por su presupuesto de quinientas ochenta y siete mil cuatrocientas setenta y tres pese-

tas con ochenta y tres céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, *Alfonso Peña Boeuf*.

(Boletín Oficial del Estado del día 5 de Octubre de 1940.)

Núm. 3.617

Ministerio del Ejército

DECRETO

DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1940 REFERENTE AL CERTIFICADO DE LA REVISTA MILITAR

La imperiosa necesidad de que cuantos individuos sujetos al servicio de las armas, cumplan con el deber que impone la Ley de pasar anualmente la revista militar, base de la formación del censo del personal movilizable, aconseja establecer determinadas obligaciones a los interesados, que, sumadas a las sanciones que preceptúa el vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, sean garantía del cumplimiento de este deber ineludible.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Los individuos que se encuentren en las condiciones indicadas, que perte-

nezcan a entidades del Estado, Provincia, Municipio o a cualquier Empresa o Establecimiento de carácter particular, no podrán hacer efectivos sus haberes sin la previa presentación del certificado de revista del año anterior. Pero si se trata de haberes que hayan de cobrar en el año mil novecientos cuarenta, habrán de presentar el certificado de revista anual correspondiente al mismo.

Artículo segundo. Serán responsables del abono de haberes sin cumplir los requisitos mencionados los encargados de dicho cometido, los que incurrirán en la sanción de una multa igual al veinte por ciento del sueldo mensual que disfruten.

Artículo tercero. Si los interesados no pudieran presentar el certificado de revista anual que se exige, por no haber acudido a pasarla antes de terminar el plazo señalado para ello, habrán de sustituirlo por el comprobante de haber hecho efectiva la multa que preceptúa el artículo cuarenta y dos del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Artículo cuarto. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, *José Enrique Varela Iglesias*.

(«Boletín Oficial» de la provincia del 6 de Octubre de 1940)

Núm. 3.618.

Ministerio de Agricultura

DECRETO

DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1940 POR EL QUE SE ESTIMULA LA SIEMBRA DEL TRIGO Y OTROS PRODUCTOS

La conveniencia nacional de aumentar rápidamente la producción cerealista panificable y la necesidad, por principios de justicia social al esfuerzo del agricultor, de compensar el menor rendimiento unitario alcanzado en el presente año con un mejor precio del producto cosechado, son motivos que nos llevan a ampliar el Decreto de quince de Junio de mil novecientos cuarenta, conforme el propósito de mi Gobierno de garantizar al cereal, básico de la alimentación en España, el precio remunerador y la ayuda que su cultivo exige.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, los precios del trigo, maíz y centeno serán aumentados en diez pesetas por quintal métrico, quedando invariables los precios de los demás granos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo segundo. El Servicio Nacional del Trigo abonará a los tenedores que le hayan vendido sus mercancías desde el principio de la actual campaña el importe que representa la diferencia entre los precios unitarios bases de tasa. Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado estos productos a los agricultores en la presente campaña.

Artículo tercero. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo serán, para cada clase de variedades, los máximos de tasa, aumentados en tres pesetas en quintal métrico.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo pagará las habas, almortas y cebada que, procedentes de la nueva cosecha, lleven los agricultores a sus almacenes antes del día quince de

Junio de mil novecientos cuarenta y uno, con un aumento de cinco pesetas los cien kilos sobre los precios de tasa máximos que se fijen a dichos productos para la campaña mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo quinto. A los agricultores que en la campaña siguiente ofrezcan una cantidad de trigo disponible para la venta superior a la del actual año agrícola, como consecuencia de una mayor superficie sembrada, se le adquirirá por el Servicio Nacional del Trigo la cantidad imputable a un aumento de superficie, con un sobrepeso de cinco pesetas por quintal métrico sobre el precio normal de tasa correspondiente que rijan el día de la compra.

La superficie sembrada uno y otro año se deducirá teniendo en cuenta las declaraciones del cultivador y las comprobaciones que estime oportunas el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. El Servicio Nacional del Trigo concederá préstamos de semillas y en metálico a los cultivadores de trigo, cereales panificables y leguminosas.

Artículo séptimo. El Servicio Nacional del Trigo es el único Organismo competente para decidir sobre el destino y administración de las mercancías intervenidas por el mismo que los agricultores se reservan para propio consumo y necesidades de su explotación.

Artículo octavo. Los fabricantes de harinas, panaderos y almacenistas, presentarán al Servicio Nacional del Trigo declaración de las existencias de harinas y cereales panificable que posean a las doce de la noche del día en que tenga vigencia la variación de precios de harina, viniendo obligados a ingresar al Servicio Nacional del Trigo las diferencias de precios correspondientes a las existencias declaradas.

Artículo noveno. El quebranto que la práctica de las operaciones señaladas en los artículos segundo, cuarto, quinto y sexto pueda representar, será abonado con cargo a los fondos a que hace referencia el artículo catorce del Decreto-ley de Ordenación triguera.

Artículo décimo. El precio

del trigo para la campaña de mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y dos será, como mínimo, el actual, o bien, si es mayor, el que resulte de incrementar el precio medio del trigo en el decenio mil novecientos veinticinco a mil novecientos treinta y cinco en el porcentaje de aumento que acuse el grupo «Productos alimenticios» de los índices de precios al por mayor del Ministerio del Trabajo, del primer trimestre de mil novecientos cuarenta y uno. Dicho precio medio del trigo candeal tipo Arévalo en Valladolid, para el decenio de mil novecientos veinticinco a mil novecientos treinta y cinco, es de cuarenta y ocho pesetas con ochenta céntimos por cien kilos.

Artículo undécimo. Queda subsistente todo lo dispuesto en el Decreto de quince de Junio de mil novecientos cuarenta que no se oponga a lo aquí preceptuado.

Dado en Madrid, a veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura, *Joaquín Benjumea Burín*.

(Boletín Oficial del Estado del día 6 de Octubre de 1940).

Núm. 3.619

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1940 POR LA QUE SE CONCEDE UN PLAZO PARA SOLICITAR SU INGRESO EN EL ESCALAFÓN DEL CUERPO DE INSPECTORES FARMACÉUTICOS MUNICIPALES

Ilmo. Sr.: Terminada la confección del Escalafón provisional del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales y limitado por Orden de 24 de Mayo último el derecho a ingreso en el mismo a los individuos que lo solicitaron en el año 1935, han acudido en reclamación de este mismo derecho muchos farmacéuticos que por ignorancia no lo solicitaron en su día. Entre estos reclamantes figuran bastantes que desde hace años vienen desempeñando en propiedad plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales y a quienes por esta razón e incluso algunos por su

avanzada edad, no parece justo poner en la alternativa de hacer oposiciones o quedar al margen de un Cuerpo en el que desde largo tiempo vienen prestando servicios y para cuyo ejercicio han demostrado prácticamente su suficiencia.

Asimismo, en el lapso de tiempo transcurrido entre el comienzo de la laboriosa tarea de confección del Escalafón y el 18 de Julio de 1936 se han realizado concursos para proveer plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales como consecuencia de los cuales se han adquirido derechos no justificables en el Escalafón provisional cerrado en 31 de Diciembre de 1935, pero suficientes para que sus poseedores figuren en el Escalafón definitivo sin nuevas pruebas de aptitud.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguientes:

Artículo 1.º Todos los farmacéuticos que desempeñen en la actualidad o hayan desempeñado en propiedad una Inspección Farmacéutica municipal por nombramiento anterior al 18 de Julio de 1936 pueden solicitar su ingreso en el Escalafón correspondiente en el plazo de tres meses contados a partir de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 2.º Los solicitantes acompañarán sus instancias de los certificados de servicios expedidos por los Ayuntamientos correspondientes en que se haga constar las fechas de toma de posesión y cese, título facultativo, copia notarial o justificante de su expedición.

Artículo 3.º Para su mayor publicidad y con el fin de que los interesados no puedan alegar nuevamente ignorancia, la presente disposición se publicará en el *Boletín Oficial* de todas las provincias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Septiembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Boletín Oficial del Estado del día 6 de Octubre de 1940.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.657

GOBIERNO CIVIL

Departamento de Abastecimientos y Transportes

Sección de Harinas

Con arreglo a lo dispuesto por el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de Septiembre último, *Boletín Oficial del Estado* del 6 del corriente, y por el cual se incrementa el precio del trigo, desde el día 11 del mes en curso regirán los precios de pan siguientes:

Para toda la provincia: (candeal) pieza de 1.800 gramos, 1,70 pesetas; pieza de 900 gramos, 0,85 pesetas, y pieza de 450 gramos, 0,50 pesetas; (flama) pieza de 1.800 gramos, 1,65 pesetas; pieza de 900 gramos, 0,80 pesetas, y pieza de 450 gramos, 0,45 pesetas.

Se podrá recargar por servicio a domicilio dos céntimos por kilogramo.

Pan de lujo, precio provisional, pieza de 200 gramos, 0,30 pesetas; pieza de 120 gramos, 0,20 pesetas, y pieza de 72 gramos, 0,15 pesetas.

Valladolid, 9 de Octubre de 1940.—El Gobernador civil.—Por orden de S. E.: El Secretario provincial, J. Elechiguerra.

Núm. 3.656

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

A LOS FABRICANTES DE HARINAS, ALMACENISTAS, PANADEROS, CONFITEROS Y EN GENERAL A CUANTOS INDUSTRIALES TRANSFORMEN HARINAS

Se pone en conocimiento de cuantos comerciantes e industriales estén incluidos en los cupos de harinas que distribuye la Junta Harino-Panadera, y a los fabricantes de las mismas, que para dar cumplimiento al artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de Septiembre de 1940 (*Boletín Oficial* número 280), deberán remitir a esta Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo —en mano

los de la capital y por correo certificado los de fuera— declaración jurada por duplicado de las existencias de trigo, centeno, maíz y sus harinas que posean a las veinticuatro horas del día de hoy 10 de Octubre de 1940.

Se previene que las mercancías en camino o pendientes de recibir deberán ser declaradas por el comprador como ya existentes en su poder, si han sido pagadas; si no han sido cobradas y están en el almacén del vendedor o en camino, las declarará el vendedor.

Los fabricantes de harina considerarán como existencias lo pendiente de recibir de los cupos anteriores el actual de Octubre, y, en cuanto a éste, aun cuando la adjudicación les ha sido hecha a precios anteriores, efectuarán el ingreso de sus importes considerándolo por once pesetas más en quintal métrico.

La no declaración antes del día 15 del actual mes será sancionada.

Valladolid, 10 de Octubre de 1940.—Por el Servicio Nacional del Trigo: El Jefe provincial.

Núm. 3.564

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Valladolid

Repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria para el año de 1941

CIRCULAR

Insértanse en el presente «Boletín» las cantidades que por el concepto arriba indicado han de satisfacer cada uno de los pueblos que a continuación se relacionan; esta Administración advierte a los señores Alcaldes:

1.º El aumento del 25 por 100 establecido por Real decreto de 22 de Octubre de 1926 figurará juntamente con el líquido imponible de cada contribuyente como en repartimientos anteriores viene figurando el señalado por la Ley de 26 de Julio de 1922.

2.º Los tipos de gravamen para la riqueza reconocida son: pueblos que figuran en la primera sección, 18,56 por 100; pueblos que corresponden a la sección segunda, 22,579771 por 100.

3.º Cuando el gravamen exceda del 18,56 por 100 en los pue-

blos de la primera sección, y del 23,43 por 100 en los de la segunda, que son los tipos máximos señalados a esta riqueza, los Ayuntamientos y Juntas periciales tienen la obligación ineludible de presentar con el reparto la oportuna reclamación extraordinaria de agravios, sin que esto sea óbice para interrumpir la cobranza dentro de los plazos legales.

4.º Inmediatamente que reciban las entidades citadas este «Boletín», procederán a distribuir el cupo señalado a cada Municipio, entre los contribuyentes, vecinos y forasteros, con la debida separación unos de otros.

5.º Los contribuyentes tienen que figurar en los repartimientos con numeración correlativa y por orden alfabético de apellidos, divididos en tres secciones: en la primera, figurarán los vecinos; en la segunda, los hacendados forasteros, y en la tercera, el Estado, por las propiedades que posee, figurando éste sólo por las fincas que tenga en administración, por haberse incautado de ellas materialmente, pero nunca con las que, adjudicadas a la Hacienda, no hayan sido lanzados de ellas sus propietarios, y de las cuales continúan recogiendo sus frutos o tienen abandonados sus cultivos.

Las tres secciones indicadas deberán sumarse independientemente unas de otras, y, al final, serán totalizadas por medio de un resumen general.

6.º Se presentará el repartimiento original, una copia del mismo y una lista cobratoria. El original se reintegrará a razón de 1,50 pesetas por pliego, la copia y la lista cobratoria a razón de 0,25 pesetas por pliego, debiéndose reintegrar desde la primera hasta la última hoja, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la vigente ley del Timbre.

7.º Se acompañará al repartimiento original, además de su copia y lista cobratoria, un estado de las fincas exentas temporal o perpetuamente, y otro de las que pertenezcan al Estado; ambos ajustados al modelo reglamentario y reintegrado cada uno de ellos con un timbre de 0,25 pesetas.

8.º Todas las hojas de los repartos serán debidamente foliadas y selladas con el de la Corporación respectiva, e igualmente su copia, que deberá ser reflejo exacto del original.

9.º Igualmente se publica la relación de las cantidades que corresponden a cada pueblo por el recargo transitorio del 10 por 100 sobre las cuotas y las del impor-

te de la décima por paro forzoso, en aquellos que tienen implantados estos recargos.

10. Como para liquidar estos recargos no se tiene columna de cuota y sí de coeficiente, se gravará el importe de este coeficiente, tanto para la obtención del recargo transitorio del 10 por 100 como para el de la décima de paro forzoso con el 8,6206896 por 100.

11. Las escalas de clasificación de riquezas, cuotas y contribuyentes, deberán ser confeccionadas escrupulosamente y con la mayor minuciosidad; bien entendido que, en las primeras, se hará figurar por su total importe; esto es, por la cantidad que refleja la columna de coeficiente en el repartimiento y en la lista cobratoria por el total de la contribución.

12. En cuanto a la lista cobratoria se advierte que, en la cedula de total contribución, se consignará no sólo el total de ésta, sino también el del recargo transitorio y el de la décima, o sea, que se figurará la cantidad que en el reparto figura en la columna XV.

13. En los repartimientos no se admitirán otras variaciones en la riqueza de cada contribuyente más que las consignadas en el último apéndice aprobado por esta Administración.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se detallan, por un total de 386.978 pesetas de riqueza imponible, la que, aplicado el coeficiente, que se eleva a 18,56 por 100, da lugar a un total de 71.823,12 pesetas de contribución y 9.906,64 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 6.190,84 pesetas por recargo del 8 por 100 para cubrir partidas fallidas, aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento vigente.

Número de orden	DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCIÓN		AUMENTOS	
		Rústica y Colonia I	Pecuaría II	TOTAL (I + II) III	COEFICIENTE Por 100	Por cuotas del Tesoro. Por recargo del 16 por 100. Total coeficiente.	Por el... por 100 para cubrir partidas fallidas, aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento vigente	Recargo a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartimientos anteriores
		Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Castroño	253.517	40.716	294.233	54.609,65	1.654,70		
2	Laguna de Duero	73.601	19.144	92.745	17.213,47			
	TOTALES	327.118	59.860	386.978	71.823,12	1.654,70		

14. Tanto en el repartimiento como en la copia y lista cobratoria deberán figurar los contribuyentes con dos apellidos; en caso contrario no será admitido el documento, como tampoco lo serán si no se confeccionan en los modelos oficiales.

15. Los repartimientos se expondrán al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre, en las localidades respectivas y en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar en los documentos cobratorios el cumplimiento de estos requisitos por medio de certificación debidamente reintegrada.

16. Las cuotas superiores a 40 pesetas se figurarán por cuartas partes en las cuatro casillas de los cuatro trimestres; las superiores a 20 hasta 40 pesetas figurarán por mitad en las casillas del primero y segundo trimestres, y las de 20 pesetas e inferiores se incluirán por su totalidad en la casilla del segundo trimestre. Todo esto con relación a la lista cobratoria y conforme a la distribución ordenada por el Decreto ministerial de 3 de Enero de 1935.

17. Del total de las listas cobratorias se deducirá el importe

correspondiente a los recibos de bienes del Estado, haciéndose constar al final, por medio de resumen, el total líquido del documento, acompañando, por separado, lista cobratoria de las cantidades que correspondan a los expresados recibos.

18. Los Ayuntamientos y Juntas periciales tienen la ineludible obligación de remitir a esta Administración de Propiedades el repartimiento formado, con las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones dictadas por las citadas entidades, el mismo 15 de Noviembre; bajo apercibimiento de que, si no lo hicieran, se les impondrá multa de 50 a 500 pesetas, siendo, además, responsables los individuos de citadas Corporaciones del pago del trimestre o trimestres que, por consecuencia del retraso, no puedan ser cobrados en tiempo oportuno; todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

19. Al dorso de los citados documentos se manifestarán los recibos que sean necesarios (anuales, semestrales y trimestrales) pasando a recogerlos personalmente o autorizando a persona conocida de esta Administración que lo verifique, siendo de advertir que este señalamien-

to deberá hacerse con la mayor exactitud para evitar adiciones de pedido.

20. No se admitirá ningún reparto que la letra sea ilegible o no se ajuste estrictamente a todas y cada una de las disposiciones anteriores; y

21. En la cabeza del repartimiento se descompondrá el total importe del mismo en

	Pesetas
Cuota del Tesoro al 16 por 100 o 22,579771 por 100, según corresponda a la primera o a la segunda sección..
Recargo del 16 por 100..
Recargo transitorio del 10 por 100
Recargo de la décima de paro obrero
TOTAL

Esta Administración confía en que las entidades a que esta circular se dirige, cumplirán este servicio con la mayor diligencia y escrupulosidad, para no incurrir en responsabilidad y evitar perjuicios a la Administración pública.

Valladolid, 4 de Octubre de 1940.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, *Mariano Ibarra*.

RIQUEZA RÚSTICA

Repartimiento para 1941

se expresan de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general de la Nación, a saber: una contribución de 71.823,12 pesetas, o sean 61.916,48 pesetas por el cupo del Tesoro al tipo del 16 por 100 recargo transitorio del 10 por 100.

PRIMERA

Suman la cantidad señalada en el repartimiento y los aumentos (iv + v + vi) VII — Pesetas	BAJAS		Suman las bajas (viii + ix) X — Pesetas	Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo (vii + x) XI — Pesetas	Recargo transitorio del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro. Ley de 11 de Marzo, de 1932 XII — Pesetas	Suman la cantidad de total repartimiento y el recargo transitorio (xi + xii) XIII — Pesetas	Importe del recargo de la décima para el paro forzoso, sobre las cuotas del Tesoro XIV — Pesetas	TOTAL GENERAL XV — Pesetas
	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración VIII — Pesetas	Por el... por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior IX — Pesetas						
56.264,35				56.264,35	4.707,72	60.972,07		60.972,07
17.215,47				17.215,47	1.485,12	18.696,59		18.696,59
75.477,82				75.477,82	6.190,84	79.668,66		79.668,66

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se detallan, 2.963.149 pesetas de riqueza imponible, la que, aplicado el coeficiente, que se eleva a 22,579771 por 100 y 19,465320 por 100 y 92.285,84 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y

SECCION

Número de orden	DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCIÓN		AUMENTOS	
		Rústica y Colonia I Pesetas	Pecuaría II Pesetas	TOTAL (I + II) III Pesetas	COEFICIENTE Por 100 IV Pesetas	Por el... por 100 para cubrir partidas fallidas, aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento vigente V Pesetas	Recargo a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartimientos anteriores VI Pesetas	
1	Alaejos	351.115	10.219	361.334	81.588,39	»	»	
2	Campillo (El)	57.767	4.840	62.607	14.136,52	696,67	»	
3	Cogeces del Monte	72.218	28.756	100.974	22.799,70	178,26	»	
4	Corcos	80.744	12.784	93.528	21.118,41	705,07	»	
5	Hornillos	42.259	4.520	46.779	10.562,59	»	»	
6	Iscar	122.386	13.901	136.287	30.773,29	449,92	»	
7	Mayorga	417.766	51.355	469.121	105.926,45	3.503,05	»	
8	Medina del Campo	316.281	48.099	364.380	82.276,17	180,10	»	
9	Mojados	67.568	9.422	76.990	17.384,17	»	»	
10	Nava del Rey	551.469	40.023	591.492	129.041,58	1.700,94	»	
11	Parrilla (La)	35.239	10.077	45.316	10.232,25	»	»	
12	Peñaflor	148.339	27.383	175.722	39.677,63	4.867,36	»	
13	Pesquera de Duero	98.486	21.261	119.747	27.038,60	176,62	»	
14	Roales	51.979	6.846	58.825	13.282,55	2.086,62	»	
15	Siete Iglesias de Trabancos	170.576	33.742	204.318	46.134,54	»	»	
16	Trigueros del Valle	64.678	11.051	75.729	17.099,43	2.102,46	»	
	TOTALES	2.628.870	334.279	2.963.149	669.072,27	16.645,07	»	

RESU

Importa la Sección primera	327.118	59.860	386.978	71.823,12	1.654,70	»
Importa la Sección segunda	2.628.870	334.279	2.963.149	669.072,27	16.645,07	»
TOTALES	2.955.988	394.139	3.350.127	740.895,39	18.299,77	»

Valladolid, 4 de Octubre de 1940.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial

expresan de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general de la Nación, a saber: una contribución de 669.072,27 pesetas, o sean, 576.786,43 pesetas por el cupo del Tesoro al tipo del 3,552,32 pesetas por recargo transitorio del 10 por 100 y 24.818,49 pesetas por décima de paro obrero.

SEGUNDA

Suman la cantidad señalada en el repartimiento y los aumentos (iv + v + vi) VII — Pesetas	BAJAS		Suman las bajas (viii + ix) X — Pesetas	Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo (vii + x) XI — Pesetas	Recargo transitorio del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro. Ley de 11 de Marzo de 1932 XII — Pesetas	Suman la cantidad de total repartimiento y el recargo transitorio (xi + xii) XIII — Pesetas	Importe del recargo de la décima para el paro forzoso, sobre las cuotas del Tesoro XIV — Pesetas	TOTAL GENERAL XV — Pesetas
	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración VIII — Pesetas	Por el.... por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior IX — Pesetas						
81.588,39	»	»	»	81.588,39	»	81.588,39	7.053,48	88.621,87
14.853,19	»	»	»	14.853,19	1.218,66	16.051,85	»	16.051,85
22.977,96	»	»	»	22.977,96	1.965,43	24.943,39	»	24.943,39
21.821,48	»	»	»	21.821,48	1.820,55	23.642,03	1.820,55	25.462,58
10.562,59	»	»	»	10.562,59	910,57	11.473,16	»	11.473,16
51.223,21	»	»	»	51.223,21	2.652,87	53.876,08	»	53.876,08
109.429,50	»	»	»	109.429,50	9.151,59	118.561,09	»	118.561,09
82.456,27	»	»	»	82.456,27	»	82.456,27	7.092,77	89.549,04
17.384,17	»	»	»	17.384,17	1.498,64	18.882,81	»	18.882,81
150.742,52	»	»	»	150.742,52	11.124,27	141.866,79	»	141.866,79
10.232,25	»	»	»	10.232,25	882,09	11.114,34	»	11.114,34
44.544,99	»	»	»	44.544,99	3.420,49	47.965,48	3.420,49	51.385,97
27.215,22	»	»	»	27.215,22	2.330,91	29.546,13	»	29.546,13
15.569,17	»	»	»	15.569,17	1.145,05	16.514,22	»	16.514,22
46.134,54	»	»	»	46.134,54	3.977,11	50.111,65	3.977,11	54.088,76
19.201,89	»	»	»	19.201,89	1.474,09	20.675,98	1.474,09	22.150,07
685.717,34	»	»	»	685.717,34	43.552,32	729.269,66	24.818,49	754.088,15
75.477,82	»	»	»	75.477,82	6.190,84	79.668,66	»	79.668,66
685.717,34	»	»	»	685.717,34	43.552,32	729.269,66	24.818,49	754.088,15
759.195,16	»	»	»	759.195,16	49.745,16	808.938,32	24.818,49	833.756,81

Mariano Ibarra.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.673

Bocos de Duero

Las listas cobratorias por riqueza urbana de este término, formadas para el año de 1941, se hallan de manifiesto al público, por el plazo de ocho días.

Bocos de Duero, 9 de Octubre de 1940. — El Alcalde, C. Alvarez.

Núm. 3.626

Laguna de Duero

Aprobada por el Ayuntamiento de mi presidencia, la propuesta de habilitación de créditos para reforzar algunas partidas del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, que importan la cantidad de cuatro mil seiscientas sesenta y seis pesetas con veinticuatro céntimos (4.666,24), queda el expediente expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento de Hacienda municipal.

Laguna de Duero, 4 de Octubre de 1940. — El Alcalde, Sebastián Gutiérrez.

Núm. 3.677

Pobladura de Sotiedra

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año, para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año de 1941, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes

los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Pobladura de Sotiedra, 3 de Octubre de 1940. — El Alcalde, Ricardo Pérez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.642

VALLADOLID. JUZGADO NÚMERO 1

Don Abelardo Sánchez Bernal, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en el juicio voluntario de testamentaria promovido en concepto de pobre por doña Ricarda Quintero Escudero, mayor de edad, viuda y de esta vecindad, como consecuencia de la defunción de su madre doña Angela Escudero Valderrey, vecina que fué también de esta ciudad, se cita por medio del presente a los interesados en dicho juicio como herederos de la interfecta, y que son: Faustino, Santos, Manuela, Víctor, Miguel y Oscar Quintero Gordillo, y alguno más si existieran hijos y herederos de don Víctor Quintero Escudero, hijo de la causante, cuyo último domicilio le tuvieron en la República Argentina; Santos Quintero Alvarez, últimamente domiciliado en Buenos Aires, calle de Mendoza, número 221, hijo de Basilio Quintero Escudero, también hijo de la causante, y a doña Adelaida Ceballos y sus hijas Pilar y Elisa Quintero Ceballos, viuda e hijas de don Faustino Quintero Rodríguez, hijo también del tal citado don Basilio Quintero Escudero, cuyo último domicilio le tuvieron en la República Argentina, a fin de que el día doce del próximo mes de Noviembre, a las quince horas y treinta minutos, comparezcan en el piso bajo de

la casa número 21 de la calle Niña Guapa, de esta ciudad, donde falleció doña Angela Escudero Valderrey, para proceder a la práctica de la diligencia de inventario de bienes dejados por dicha causante; bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y se practicará dicha diligencia sin su asistencia.

Dado en Valladolid, a siete de Octubre de mil novecientos cuarenta. — Abelardo Sánchez Bernal. El Secretario, Aniceto Sanz.

Núm. 3.643

NAVA DEL REY

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción de Nava del Rey y su partido.

Por el presente intereso de la Policía judicial en general se proceda a la busca y ocupación de las reses lanares que después se expresarán, poniéndolas a disposición de este Juzgado, así como a las personas en cuyo poder se hallaren, de no acreditar su legítima adquisición:

Un cordero negro, de raza castellana, de unos ocho meses, esquilado, de veintiséis a treinta y seis kilos de peso.

Tres borregos de igual raza, de unos dieciocho meses, esquilados, que tienen en el costillar derecho una N encarnada, marcadas las orejas con corte en forma de media luna, la derecha en la parte de adelante y la izquierda en la parte de atrás.

Que fueron sustraídos del corral de ganado lanar de Luis Cea Zorita, en el pago de Don Sancho, del término municipal de Alaejos, el cordero en la noche del veinte al veintiuno de Agosto último y los tres borregos del catorce al veintitrés del mismo mes; y por cuyo hecho instruyo sumario con el número 21 del año en curso.

Dado en Nava del Rey, a siete de Octubre de mil novecientos cuarenta. — Federico Martín y Martín. — El Secretario judicial, Modesto S. Campo.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial